

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Acuña Arredondo, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de eliminar los puntos de revisión denominados garita San Emeterio ubicado en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, tramo Sonoyta-Caborca, en los límites de los Municipios General Plutarco Elías Calles y Caborca; garita “Almejas” ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, tramo Peñasco-Caborca, en el Municipio de Peñasco, y la garita “Caborca” ubicada en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Angélica María Payán García, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 24 de la de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Fermín Trujillo Fuentes, con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora y de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora y con punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Entidad y a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Iris Fernanda Sánchez Chiu, con punto de Acuerdo mediante el cual que este Poder Legislativo resuelva exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, incluya las partidas económicas necesarias para la construcción y habilitación de un Centro de Justicia Laboral Integral.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que dentro de la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, se prevean recursos suficientes para otorgar apoyos económicos a las personas de 65 años o más que habiten en centros de población con más de 5,000 habitantes y las de 60 años o más que

habiten en comunidades con 5,000 habitantes o menos, que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad social y se implemente los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas beneficiarias de los apoyos económicos, puedan acceder y disponer directa y oportunamente de los mismos, con lo cual se daría cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo, resuelva exhortar respetuosamente a Renato Sales Heredia, Comisionado Nacional de Seguridad, para que investigue la ausencia de certificación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que deroga el artículo 60 BIS 2 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015**

10-Noviembre-2015 Folio 0123

Escrito del Secretario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el acuse de la notificación del Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Cámara de Diputados para que en la revisión, análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, se contemplen los recursos necesarios para incluir a todos los municipios del Estado de Sonora, en el Programa de Apoyo Emergente a los Productores de Ajonjolí afectados por la plaga del Gusano Telarañero; informando que dicho documento fue remitido a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 22, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2015.**

10-Noviembre-2015 Folio 0124

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal ha solicitado apoyo financiero del Gobierno del Estado por la cantidad de \$4, 000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos 00/100 M. N.), para cubrir el pago de Proveedores, de Nomina, Finiquitos Laborales y Aguinaldo del personal, correspondiente al presente ejercicio fiscal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado RODRIGO ACUÑA ARREDONDO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO mediante el cual se EXHORTA respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la Dirección General de Aduanas, para el efecto de que procedan a la eliminación de los puntos de revisión aduanal denominados “Garita San Emeterio” ubicado en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, tramo Sonoyta-Caborca, en los límites de los Municipios General Plutarco Elías Calles y Caborca, ambos del Estado de Sonora, Garita “Almejas” ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, tramo Peñasco-Caborca, en el Municipio de Peñasco, y la Garita de Caborca ubicada en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las demandas más sentidas de distintos sectores de nuestra sociedad, lo mismo que de productores del campo, de dirigentes o de organizaciones empresariales, era el poder eliminar las garitas internas.

Con motivo de estas declaraciones del Presidente de la República, a partir del mes de noviembre de 2013 el Gobierno Federal, por conducto del Sistema de Administración Tributaria (SAT), implementó la eliminación gradual de puntos de revisión conocidos como “garitas” ubicados en los Estados fronterizos, mediante resoluciones de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que se emiten anualmente.

A la fecha se han emitido cuatro acuerdos de resolución mediante los cuales se han suprimido 26 puntos de revisión o garitas en el país, entre las cuales cuatro de ellas se ubicaban en el Estado de Sonora.

Así tenemos que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013, se eliminó la garita de Mututicachi, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe- Cananea, Municipio de Bacoachi.

El 15 de septiembre de 2014 se publicó el diverso acuerdo que elimina la garita de Cabullona, ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozari, Municipio de Agua Prieta; la garita de San Antonio, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Imuris-Cananea, Municipio de Imuris; y la garita de Agua Zarca, ubicada en el kilómetro 21 de la carretera federal número 15, en el tramo Nogales-Imuris, Municipio de Nogales.

En total se han eliminado 4 garitas en Sonora, 4 en Chiapas, 7 en Tamaulipas, 4 en Chihuahua, 4 en Quintana Roo, 2 en Nuevo León y 1 en Coahuila.

Como puede observarse, la eliminación gradual de las garitas a lo largo de la franja fronteriza ubicadas tanto en el norte como en el sur del país, ha beneficiado a diversos municipios, incluidos algunos ubicados en el Estado de Sonora.

Con la implementación de garitas se busca eliminar trabas a la actividad productiva de las Entidades Federativas colindantes con los Estados Unidos y Guatemala.

Medidas como éstas, además de beneficiar a la población en general, implican un impulso a las actividades productivas ligadas al comercio y en especial a todas

aquellas actividades relacionadas con los servicios de transporte de carga y de pasajeros al aligerar considerablemente el flujo vehicular en las carreteras internacionales.

De igual forma, la eliminación de garitas de revisión fomenta la actividad turística al evitar revisiones, a veces innecesarias, a los miles de turistas, tanto nacionales como extranjeros, que durante todo el año acuden a los centros turísticos ubicados a lo largo de nuestras zonas fronterizas.

En el caso específico de Sonora, y específicamente de la región noroeste del Estado, aún subsisten la garita “San Emeterio” ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, tramo Sonoyta-Caborca, en los límites de los Municipios General Plutarco Elías Calles y Caborca; la garita “Almejas” ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, tramo Peñasco-Caborca, en el Municipio de Peñasco y la garita de Caborca ubicada en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora.

En relación con estas garitas, es importante mencionar que están ubicadas en uno de los tramos carreteros más importantes de nuestro Estado, por lo que su eliminación beneficiará principalmente a los habitantes de los municipios de General Plutarco Elías Calles, Caborca, San Luis Rio Colorado y Puerto Peñasco, ubicados en la región noroeste del Estado de Sonora.

Parafraseando al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray, “...las garitas, oficinas aduanales que operan no en la frontera, sino al interior del territorio nacional, se crearon en los últimos 50 años; sin embargo, actualmente se han convertido en un punto de conflicto social, obstrucción y de daño a la vida cotidiana de las comunidades.

Además, a partir de una economía abierta y del Tratado de Libre Comercio, se ha multiplicado por cinco el intercambio de mercancías con EU, por lo cual se debe revisar el funcionamiento de esos cruces, mismos que implican hasta 30 minutos

para el paso de vehículos que transportan pasajeros y de hasta dos horas en el caso de las mercancías”.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria y a la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de eliminar los puntos de revisión denominados garita San Emeterio ubicado en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, tramo Sonoyta-Caborca, en los límites de los Municipios General Plutarco Elías Calles y Caborca; garita “Almejas” ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, tramo Peñasco-Caborca, en el Municipio de Peñasco, y la garita “Caborca” ubicada en el kilómetro 92 de la carretera federal número 2, tramo Caborca-Altar, Municipio de Pitiquito, Sonora.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 12 de noviembre de 2015

DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Angélica María Payán García, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos internacionales la igualdad es un principio jurídico universal, reconocido en múltiples tratados internacionales, cuyo común denominador es la ausencia de total discriminación entre las personas en lo que respecta a sus derechos.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho sin discriminación a igual protección¹, esto significa que la igualdad ante la ley y la igual protección están garantizadas en sí mismas y no meramente en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad. Esta interpretación ha generado diversos análisis por parte del Comité General de los Derechos Humanos en cuanto a la no discriminación, estableciendo que “... *el artículo 26 establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el*

¹Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “...*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*”

artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto...’’²

De igual forma, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole³; asimismo, el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos contextualiza que el goce de los derechos y libertades contenidos en dicha Convención, han de ser asegurados sin distinción alguna⁴, ambas formas jurídicas encaminadas a la protección efectiva de la igualdad, bajo la perspectiva de la no discriminación.

Por otro lado, tenemos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁵, el cual establece que la igualdad entre los géneros es un aspecto de justicia social y un asunto fundamental de derechos humanos, es decir, considera que la inversión en la promoción de la igualdad de género son vitales no sólo para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la sociedad en su conjunto, sino para lograr una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

²CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 1. Aprobado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la reunión del 21 de noviembre de 1989. Aparecerá en el Informe Anual A45/40 de próxima publicación. El Comité está autorizado para formular Comentarios Generales por el artículo 40(4) del Pacto y así lo ha hecho desde 1981.

³Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁴Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Prohibición de discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

⁵El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo es el organismo mundial de las Naciones Unidas en materia de desarrollo que promueve el cambio y conecta a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para ayudar a los pueblos a forjar una vida mejor.

Por lo que para tratar de definir la igualdad desde el ámbito del derecho internacional, según Anne F. Bayefsky⁶ es necesario centrarse en cuatro áreas de importancia: primeramente los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad; seguidamente el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación; luego la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas; y por último la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación.

Partiendo de lo anterior, los problemas de igualdad o no discriminación que existen en el derecho, atiende a erradicar textos normativos que contengan distinciones discriminatorias y que no tenga justificación objetiva y razonable, o que no persiga un fin legítimo, o bien, que no tenga una relación de proporcionalidad, ello en virtud de que no todas las diferencias de trato son discriminatorias, sin embargo en la actualidad se tienen que establecer medidas especiales o acciones afirmativas para que sean dichos principios coherentes con la igualdad de los hombres y las mujeres frente a disposiciones normativas, y adopten la misma finalidad y que con el tiempo discontinúen practicas y estándares desiguales.

La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos realizada por el Estado Mexicano en el año dos mil once, mediante la cual se vincula directamente con los instrumentos internacionales, antes mencionados, donde se reformó y/o adicionó texto de los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, en materia de Derechos Humanos, es considerado un avance muy importante en el desarrollo del sistema jurídico nacional, en cuanto a las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, entre otros, bajo los siguientes ejes⁷:

⁶Anne Bayefsky. *Activista de los Derechos Humanos. Actualmente es directora del Instituto "Touro College" de los Derechos Humanos y del Holocausto de Ontario Bar.*

⁷Mtra. Claudia Gamboa Montejano "REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES" *Recuento del proceso legislativo y de los principales instrumentos internacionales a los que alude dicha reforma.*

a) Reconocer los Derechos Humanos de las personas y establecer las garantías para lograr su efectiva protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los tratados internacionales en los cuales el Estado sea Parte; y

b) Que los tratados internacionales sirvan como instrumentos interpretativos, en cuanto a normas relativas a la materia de Derechos Humanos así como la obligatoriedad para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a los mismos.

Teniendo en cuenta pues, que la Reforma Constitucional de referencia obliga al Estado Mexicano a garantizar los Derechos Humanos, así como promoverlos y protegerlos, tenemos pues a las puertas de una nueva era, el gran compromiso de elevar la protección en cuanto a dichos derechos, incluyendo entre ellos, el derecho a la igualdad en un contexto más amplio, sistematizando conductas y sanciones, que permitan erradicar cualquier tipo de discriminación por cuestión de género.

Un primer paso en cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, lo podemos observar en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual representa en muchos sentidos la formalización de los logros alcanzados en la lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad entre las mujeres y hombres.

Estas disposiciones, si bien es cierto parten de lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en cuanto a que el *Varón y la Mujer* son iguales ante la Ley, lo cierto es que aún no se han desarrollado a su máximo esplendor, las bases jurídicas reglamentarias para garantizar la igualdad sustantiva, y con ello que se elimine toda forma de discriminación, aún cuando

⁸Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

su sustento tenga un espacio en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, tal y como se expone en el punto anterior del presente documento, en virtud de que existen aún diversos espacios con prácticas de discriminación y de desigualdad que no han sido erradicados.

Lo cierto es, que en diversas leyes de nuestro país, incluyendo las de nuestra entidad federativa, no han sido efectivos los mecanismos y lineamientos que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados, ni mucho menos que sean observados los ejes rectores en políticas de igualdad, no discriminación y equidad y que con ello la aplicación de las leyes beneficien a todos los hombres y mujeres, a pesar de la obligación contenida en el artículo primero de la Constitución Federal, con independencia de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico connacional, condición social, salud, religión, opinión, capacidades diferentes o preferencias sexuales.

Bajo ese contexto, dentro de los ámbitos del Derecho Humano a la igualdad, se encuentra el principio de igual trato en seguridad social, el cual se refiere al acceso al empleo, formación y a la promoción profesional, así como a las condiciones de trabajo en regímenes de seguridad social, entre trabajadores femeninos y masculinos en igualdad de condiciones.

Este principio de igual trato en seguridad social, atiende a que en el ámbito de su aplicación, no puede reducirse únicamente a la prohibición de las discriminaciones que se derivan de la pertenencia de uno u otro sexo, sino a la búsqueda de oportunidades y de acceso en materia salud, pensiones y jubilaciones en un plano de igualdad efectiva, esto es que tales condiciones permitan una mejor conciliación entre de la vida laboral y la protección al acceso a la salud.

Para garantizar la aplicación del principio de igual tanto en los regímenes de seguridad social y para poder precisar su alcance, las prestaciones de

seguridad social, no deben de abandonar al trabajador en cuanto a factores distintivos de género en relación a los dispuestos en las leyes reglamentarias.

Esto es, las desigualdades de los trabajadores ante sus derechos de seguridad social, deben de atender a medidas proporcionales, como la antigüedad o desempeño, pero no a factores respecto a condiciones de género, esto significa que el régimen de seguridad social en atención debe de imperar en el marco de los principios de igual trato, y de manera efectiva.

Por lo que con el objetivo de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la seguridad social, en el año dos mil siete, el Congreso de la Unión se dio a la tarea de llevar a cabo una reforma integral a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dentro de sus nuevas disposiciones y bajo los principios de igualdad antes planteados, reguló el derecho de acceso al seguro de salud de los familiares de los derechohabientes, ya sean trabajadores o pensionados, atendiendo a que no solo “las cónyuges” o “las concubinas” deberían de tener de manera exclusiva tal derecho, sino que también “los cónyuges” y “los concubinarios” podían acceder en caso de enfermedad a los servicios de salud. Quedando así el derecho a la seguridad social, en el servicio público del Estado, como un verdadero ejercicio de igual trato impidiendo así prácticas discriminatorias, contrario a lo que establece en materia local la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora.

Partiendo de los esquemas y contextos de los principios de igual trato dentro de lo expuesto en los puntos anteriores, tenemos pues que en la actualidad la Ley del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sonora, señala en su artículo 24⁹ que “LA CÓN-YUGE” tendrá derecho a asistencia médica, quirúrgica,

⁹**ARTICULO 24.-** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan: I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

farmacéutica y hospitalaria, que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas¹⁰, esto es QUE LA MUJER que acredite ser CONYUGE de un trabajador, empleado o pensionado del servicio civil del estado o de organismos que por disposición legal se encuentren incorporados a la ley antes mencionada, se le otorgará tal beneficio.

Sin embargo tenemos que en la composición del servicio civil en el estado de Sonora, y sus análogos, podemos observar que se encuentra integrada no solo por miembros trabajadores de sexo masculino, sino también por miembros trabajadores de sexo femenino, por lo que sí atendiendo a lo que establece el artículo 24 antes mencionado, podemos ver que existe una fuerte discriminación contra los derechos de los trabajadores de sexo femenino, ello porque éstos no cuentan con el derecho de poder proporcionar a sus cónyuges, el beneficio que otorga el artículo 24 fracción I en relación con el artículo 23 fracción primera, de la ley en comento, en cuanto a que “LOS CONYUGES”, de las trabajadoras del servicio civil del estado, y sus análogos, esto es LOS HOMBRES que se encuentren bajo esta denominación en relación con una trabajadora, empleada o pensionada, también puedan gozar de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas.

Por lo que atendiendo a que la seguridad social, se encuentra estrechamente vinculada con el bienestar de los trabajadores, empleados o pensionados de un sistema de servicio civil o análogo, esta seguridad busca como objetivo, proteger a los individuos de riesgos materiales y de las inseguridades individuales relacionados con los riesgos de trabajo, así como las enfermedades, falta de ingresos para afrontar la maternidad, entre otros, que son provistas por el aparato administrativo gubernamental, por lo que es fundamental, en un plano de igualdad, que los trabajadores, empleados o pensionados de

¹⁰**ARTICULO 23.-** En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por este último concepto.

sexo femenino, cuenten en igual forma que los de sexo masculino, con el beneficio que otorga el artículo 24, fracción I en relación con el diverso 23, fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, en cuanto a la asistencia médica de sus cónyuges, para con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, en relación con los tratados internacionales en Derechos Humanos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se deroga la fracción V del artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.- ...

I.- El o la cónyuge, o a falta de éste, el varón con quien la trabajadora o pensionada, o la mujer con quien el trabajador o pensionado, haya vivido como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aun durante un término menor si con él o ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, Si el trabajador(a) o pensionado(a) tiene varias concubinas o concubinos, ninguna de ellas o ellos tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

En caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionada, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubino que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella;

¹¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II a la IV...

V.- Se deroga.

VI...

...”

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 11 de noviembre de 2015.

DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

Hermosillo, Sonora a 12 de Noviembre de 2015

H. HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito en mi carácter de diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante del Grupo Parlamentario de NUEVA ALIANZA, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparezco de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, Y CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD y A LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, fundando la procedencia de la misma en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES, ESTADÍSTICAS Y FUNDAMENTO LEGAL.

En aquel México rural, devastado por los movimientos armados, con una población analfabeta cercana al 80% de un total doce millones de habitantes, enmarcado por las grandes exigencias de sus líderes y el pueblo revolucionarios reclamando justicia social, el Constituyente diseñó un completo y ambicioso documento que contenía las demandas más sentidas de los mexicanos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Para referenciar el dato, la Constitución de 1917, desde su promulgación ha sufrido 629 modificaciones en sus artículos del 1ero al 136, pero lo más sorprendente es que, de ese total de enmiendas, en los últimos 33 años se modificó 429 veces a partir del sexenio de 1982-1988. Hoy a casi 100 años de ese gran legado, las exigencias han cambiado y el México actual padece otros males que dañan entrañablemente el tejido social.

REFORMAS CONSTITUCIONALES DESDE 1917 AL 10 DE JULIO DE 2015		
PRESIDENTE DE MÉXICO	PERIODO	NÚMERO DE ARTÍCULOS MODIFICADOS
Varios (10 Presidentes)	1917-1952	Entre 8 y 22 Artículos cada uno.
Adolfo Ruiz Cortínez	1952-1958	2 Artículos
Adolfo López Mateos	1958-1964	11 Artículos
Gustavo Díaz Ordaz	1964-1970	19 Artículos
Luis Echeverría Álvarez	1970-1976	40 Artículos
José López Portillo	1976-1982	34 Artículos
Miguel de la Madrid Hurtado	1982-1988	66 Artículos
Carlos Salinas de Gortari	1988-1994	55 Artículos
Ernesto Zedillo Ponce de Leon	1994-2000	77 Artículos
Vicente Fox Quezada	2000-2006	31 Artículos
Felipe Calderón Hinojosa	2006-2012	110 Artículos
Enrique Peña Nieto	2012-	90 Artículos, al 10 julio de 2015

Derivado de las reformas efectuadas a nuestra Carta Magna de fecha 10 de junio de 2011, quedó establecido en el artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; además se estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad constituye el compromiso del Estado de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en consecuencia

los derechos fundamentales como la salud, la cultura física y deporte tutelados en el artículo cuarto constitucional, no deben disminuirse por ningún motivo.

La Constitución Política Mexicana en su artículo 4 también establece el derecho humano a la igualdad jurídica, que a su vez impone la obligación para las autoridades del Estado, de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por añadura, esto se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante; esto mediante acciones afirmativas.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005528	10 de 57
Primera Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I	Pag. 644	Tesis Aislada(Constitucional)	

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

“Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les puede catalogar como acciones positivas o de igualación

positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación”.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Por su parte la Ley de Desarrollo Social de nuestra entidad, establece que toda persona en el Estado de Sonora tiene derecho a un desarrollo social integral, recibiendo los beneficios consecuentes para mejorar su calidad de vida; además, reconoce como derechos sociales el de acceso universal a la salud y a la educación, el sano esparcimiento, la asistencia social, la atención a la familia, entre otros, así como todos aquéllos reconocidos en las leyes que tiendan a mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas y los grupos sociales. Por otra parte, precisa que las políticas de desarrollo social estarán sujetas a determinados principios, entre éstos:

- a) La igualdad de oportunidades, entendida como el acceso a una vida digna en condiciones de igualdad para toda persona, y
- b) Justicia Distributiva, entendida como el conducto para que toda persona reciba de manera justa y equitativa los beneficios de desarrollo social.

Las mediciones del banco mundial ubican a México en el 20% de los países con mayores desigualdades en el mundo. Mientras que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política y Desarrollo Social, Coneval, dijo en 2014 que las desigualdades entre las poblaciones más favorecidas y menos favorecidas tienden a incrementarse.

También la Ley General de Desarrollo Social en sus artículos 8 y 9, establecen que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, e impone la obligación a los municipios y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos, a formular y aplicar políticas compensatorias y asistenciales, en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

No omitimos señalar que con fecha 07 de Diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de darle una atención especial al sector rural para asegurar el desarrollo social, la soberanía alimentaria, evitar el deterioro del ecosistema, impulsando

desarrollo sustentable, y a su vez elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, evitando la migración, otorgándoles más oportunidades; acciones todas para el buen desarrollo del País. Asimismo, con fecha 17 de Septiembre de 2009 fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, bajo la necesidad de contar con un marco normativo estatal en la materia; cabe mencionar que dicho ordenamiento jurídico quedó sujeto a la directrices generales marcadas por la propia Ley Federal, por tanto sigue la misma finalidad.

Ambas leyes en apartados específicos, contemplan dar un impulso al desarrollo social rural, no obstante éstas se crean con la finalidad lograr la seguridad alimentaria de la Nación y del Estado, así como la producción, el cuidado de los ecosistemas, impulsando la sustentabilidad; en cambio, nuestra iniciativa si bien es cierto también busca también el beneficio para el desarrollo social del referido sector, ésta nace con la finalidad de abatir la descomposición social y lograr la igualdad de oportunidades, tutelando a su vez los derechos humanos de los habitantes de los municipios rurales, donde será necesario la participación de la Secretaría de Seguridad Pública, Desarrollo Integral Familiar, Instituto del Deporte, Instituto de la Mujer, Instituto Sonorense de Cultura.

Por último el artículo 64 fracción VII de nuestra Constitución Local, faculta a este congreso para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.

Luego entonces la presente iniciativa pretende formular acciones afirmativas desde el ámbito legislativo para favorecer a las personas y familias sonorenses que habitan en los municipios rurales y semi-urbanos a quienes ha alcanzado la descomposición social y la falta de oportunidades; impedimentos generados por carencia de recursos económicos, falta de políticas públicas y/o de coordinación de los tres órdenes de gobierno, y falta de legislación adecuada, factores que impiden la igualdad de oportunidades. Asimismo se propone la aprobación de dos puntos de acuerdo mediante

los cuales se pide exhortar a diversas autoridades del Estado para que aquéllas desde el ámbito administrativo implementen acciones afirmativas concretas dirigidas al sector en comento.

A continuación se presentan estadísticas y datos poblacionales:

	Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Municipio					
San Felipe de Jesús	470	403	416	312	396
Onavas	522	501	479	392	399
Oquitoa	424	416	402	409	443
San Javier	377	306	279	242	492
Atil	797	777	718	734	625
Bacanora	1,347	1,237	943	767	784
Divisaderos	901	807	825	681	813
Cucurpe	1,036	913	937	798	958
Huásabas	1,084	1,024	966	865	962
Suaqui Grande	1,230	1,313	1,175	1,102	1,121
Granados	1,290	1,259	1,235	938	1,150
Huépac	1,262	1,131	1,142	1,032	1,154
Bacadéhuachi	1,499	1,380	1,348	1,264	1,252
Arivechi	1,774	1,548	1,484	1,280	1,253
Villa Pesqueira	1,686	1,701	1,590	1,374	1,254
Soyopa	2,036	1,931	1,649	1,209	1,284
Huachinera	1,503	1,290	1,147	1,223	1,350
Mazatán	1,662	1,835	1,584	1,363	1,350
Tepache	2,928	1,611	1,539	1,184	1,365
Bavispe	1,755	1,396	1,377	1,263	1,454
Bacerac	1,775	1,535	1,366	1,346	1,467
Rayón	1,838	1,695	1,591	1,543	1,599
San Pedro de la Cueva	1,880	1,890	1,703	1,429	1,604
Bacoachi	1,593	1,693	1,496	1,456	1,646
Banámichi	1,701	1,600	1,484	1,464	1,646
La Colorada	2,511	2,390	2,306	1,754	1,663

Trincheras	2,109	1,900	1,756	1,670	1,731
Tubutama	1,842	1,893	1,798	1,751	1,735
Villa Hidalgo	2,233	1,955	1,986	1,565	1,738
Santa Cruz	1,476	1,407	1,628	1,786	1,998
Nácori Chico	2,513	2,417	2,236	1,743	2,051
Aconchi	2,356	2,264	2,420	2,452	2,637
Sáric	2,112	2,287	2,257	2,486	2,703
Opodepe	3,288	3,069	2,831	2,634	2,878
Arizpe	3,855	3,641	3,396	2,959	3,037
Quiriego	3,346	3,820	3,335	3,049	3,356
Baviácora	3,979	3,692	3,724	3,404	3,560
Moctezuma	3,947	4,095	4,187	4,322	4,680
Rosario	6,127	5,962	5,432	5,165	5,226
Benjamín Hill	5,939	6,119	5,732	5,285	5,275
Carbó	4,581	4,994	4,984	4,644	5,347
Sahuaripa	7,071	7,222	6,400	5,792	6,020
Yécora	5,145	6,114	6,069	6,089	6,046
Cumpas	6,932	6,639	6,202	5,776	6,362
Naco	4,645	4,912	5,370	6,010	6,401
San Miguel de Horcasitas	2,285	4,439	5,626	6,036	8,382
Fronteras	6,336	6,671	7,801	7,470	8,639
Altar	6,458	7,134	7,253	8,357	9,049
Ures	10,140	10,206	9,565	8,420	9,185
Pitiquito	7,743	8,957	9,236	9,117	9,468
Imuris	7,365	9,028	9,988	10,541	12,316
Nacozeni de García	13,171	14,195	14,365	11,961	12,751
San Ignacio Río Muerto	0	0	13,692	13,244	14,136
General Plutarco Elías Calles	9,728	10,322	11,278	12,416	15,652
Santa Ana	12,745	13,374	13,526	14,638	16,014
Benito Juárez	0	0	21,813	20,447	22,009
Bácum	20,026	21,662	21,322	20,892	22,821
Alamos	25,564	26,075	25,152	24,493	25,848
Magdalena	20,071	22,206	24,447	25,500	29,707
Cananea	26,931	29,315	32,061	32,157	32,936
Empalme	46,017	48,607	49,987	50,663	54,131
Puerto Peñasco	26,625	27,169	31,157	44,875	57,342
Etchojoa	73,689	79,798	56,129	55,697	60,717
Agua Prieta	39,120	56,289	61,944	70,303	79,138

Huatabampo	70,027	75,706	76,296	74,533	79,313
Caborca	59,160	64,605	69,516	70,113	81,309
Guaymas	129,092	134,625	130,329	134,153	149,299
Navojoa	122,061	136,162	140,650	144,598	157,729
San Luis Río Colorado	110,530	133,140	145,006	157,076	178,380
Nogales	107,936	133,491	159,787	193,517	220,292
Cajeme	311,443	345,222	356,290	375,800	409,310
Hermosillo	448,966	559,154	609,829	701,838	784,342

CORREDOR RÍO BAVISPE

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Río Bavispe	Bacadéhuachi	1931	1,499	1,380	1,348	1,264	1,252
Río Bavispe	Bacerac	1901	1,775	1,535	1,366	1,346	1,467
Río Bavispe	Bavispe	1931	1,755	1,396	1,377	1,263	1,454
Río Bavispe	Granados	1932	1,290	1,259	1,235	938	1,150
Río Bavispe	Huachinera	1952	1,503	1,290	1,147	1,223	1,350
Río Bavispe	Huásabas	1962	1,084	1,024	966	865	962
Río Bavispe	Nácori Chico	1934	2,513	2,417	2,236	1,743	2,051
Río Bavispe	Villa Hidalgo	1931	2,233	1,955	1,986	1,565	1,738
Población por Corredor Río Bavispe en línea del tiempo			13,652	12,256	11,661	10,207	11,424

CORREDOR RÍO MOCTEZUMA

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Moctezuma-	Cumpas	1933	6,932	6,639	6,202	5,776	6,362
Moctezuma-	Divisaderos	1932	901	807	825	681	813
Moctezuma-	Fronteras	1931	6,336	6,671	7,801	7,470	8,639
Moctezuma-	Moctezuma	1930	3,947	4,095	4,187	4,322	4,680
Moctezuma-	Naco	1937	4,645	4,912	5,370	6,010	6,401
Moctezuma-	Tepache	1932	2,928	1,611	1,539	1,184	1,365
Población por Corredor Moctezuma- Naco en línea del tiempo			25,689	24,735	25,924	25,443	28,260

CORREDOR RÍO MATAPE

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Río Matape	Mazatán	1934	1,662	1,835	1,584	1,363	1,350
Río Matape	San Pedro de la Cueva	1932	1,880	1,890	1,703	1,429	1,604
Río Matape	Villa Pesqueira	1934	1,686	1,701	1,590	1,374	1,254
Población por Corredor Rio Matape en línea del tiempo			5,228	5,426	4,877	4,166	4,208

CORREDOR RÍO SONORA

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Río Sonora	Aconchi	1932	2,356	2,264	2,420	2,452	2,637
Río Sonora	Arizpe	1782	3,855	3,641	3,396	2,959	3,037
Río Sonora	Bacoachi	1952	1,593	1,693	1,496	1,456	1,646
Río Sonora	Banámichi	1931	1,701	1,600	1,484	1,464	1,646
Río Sonora	Baviácora	1931	3,979	3,692	3,724	3,404	3,560
Río Sonora	Huépac	1931	1,262	1,131	1,142	1,032	1,154
Río Sonora	Rayón	1935	1,838	1,695	1,591	1,543	1,599
Río Sonora	San Felipe de Jesús	1932	470	403	416	312	396
Río Sonora	Ures	1911	10,140	10,206	9,565	8,420	9,185
Población por Corredor Río Sonora en línea del tiempo			27,194	26,325	25,234	23,042	24,860

CORREDOR SAHUARIPA

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Sahuaripa	Arivechi	1930	1,774	1,548	1,484	1,280	1,253
Sahuaripa	Bacanora	1932	1,347	1,237	943	767	784
Sahuaripa	La Colorada	1934	2,511	2,390	2,306	1,754	1,663
Sahuaripa	Ónavas	1935	522	501	479	392	399
Sahuaripa	Sahuaripa	1943	7,071	7,222	6,400	5,792	6,020
Sahuaripa	San Javier	1934	377	306	279	242	492
Sahuaripa	Soyopa	1935	2,036	1,931	1,649	1,209	1,284
Sahuaripa	Suaqui Grande	1935	1,230	1,313	1,175	1,102	1,121
Población por Corredor Sahuaripa en línea del tiempo			16,868	16,448	14,715	12,538	13,016

CORREDOR MAGDALENA-TRINCHERAS

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Magdalena-Trincheras	Altar	1932	6,458	7,134	7,253	8,357	9,049
Magdalena-Trincheras	Atil		797	777	718	734	625
Magdalena-Trincheras	Benjamín Hill	1952	5,939	6,119	5,732	5,285	5,275
Magdalena-Trincheras	Carbó	1952	4,581	4,994	4,984	4,644	5,347
Magdalena-Trincheras	Cucurpe	1932	1,036	913	937	798	958
Magdalena-Trincheras	Opodepe	1934	3,288	3,069	2,831	2,634	2,878
Magdalena-Trincheras	Oquitoa	1934	424	416	402	409	443
Magdalena-Trincheras	Pitiquito	1914	7,743	8,957	9,236	9,117	9,468
Magdalena-Trincheras	San Miguel de Horcasitas	1934	2,285	4,439	5,626	6,036	8,382
Magdalena-Trincheras	Santa Cruz	1931	1,476	1,407	1,628	1,786	1,998
Magdalena-Trincheras	Sáric	1934	2,112	2,287	2,257	2,486	2,703
Magdalena-Trincheras	Trincheras		2,109	1,900	1,756	1,670	1,731
Magdalena-Trincheras	Tubutama	1934	1,842	1,893	1,798	1,751	1,735
Población por Corredor Magdalena en línea del tiempo			40,090	44,305	45,158	45,707	50,592

CORREDOR RÍO YAQUI

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Río Yaqui	Rosario	1879	6,127	5,962	5,432	5,165	5,226
Río Yaqui	Yécora	1935	5,145	6,114	6,069	6,089	6,046
Población por Corredor Río Yaqui en línea del tiempo			11,272	12,076	11,501	11,254	11,272

CORREDOR RÍO MAYO

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Río Mayo	Quiriego	1935	3,346	3,820	3,335	3,049	3,356
Población por Corredor Río Mayo en línea del tiempo			3,346	3,820	3,335	3,049	3,356

CORREDOR SEMIURBANO

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
		Población de Sonora	1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
SemiUrbano	Imuris	1931	7,365	9,028	9,988	10,541	12,316
SemiUrbano	Nacozari de García	1912	13,171	14,195	14,365	11,961	12,751
SemiUrbano	San Ignacio Río Muerto	1996	0	0	13,692	13,244	14,136
SemiUrbano	General Plutarco Elías Calles	1989	9,728	10,322	11,278	12,416	15,652
SemiUrbano	Santa Ana	1935	12,745	13,374	13,526	14,638	16,014
SemiUrbano	Benito Juárez	1996	0	0	21,813	20,447	22,009
SemiUrbano	Bácum	1931	20,026	21,662	21,322	20,892	22,821
SemiUrbano	Alamos	1827	25,564	26,075	25,152	24,493	25,848
SemiUrbano	Magdalena	1923	20,071	22,206	24,447	25,500	29,707
SemiUrbano	Cananea	1901	26,931	29,315	32,061	32,157	32,936
SemiUrbano	Empalme	1937	46,017	48,607	49,987	50,663	54,131
SemiUrbano	Puerto Peñasco	1952	26,625	27,169	31,157	44,875	57,342
SemiUrbano	Etchojoa	1909	73,689	79,798	56,129	55,697	60,717
SemiUrbano	Agua Prieta	1916	39,120	56,289	61,944	70,303	79,138
SemiUrbano	Huatabampo	1898	70,027	75,706	76,296	74,533	79,313
SemiUrbano	Caborca	finales siglo XIX	59,160	64,605	69,516	70,113	81,309
Población por Corredor SemiUrbano en línea del tiempo			450,239	498,351	532,673	552,473	616,140

CORREDOR URBANO

			Población 1990	Población 1995	Población 2000	Población 2005	Población 2010
			Población de Sonora				
			1,823,606	2,085,536	2,216,969	2,394,861	2,662,480
Corredor	Municipio	Año de Fundación					
Urbano	Guaymas	1825	129,092	134,625	130,329	134,153	149,299.00
Urbano	Navjoa	1923	122,061	136,162	140,650	144,598	157,729
Urbano	San Luis Río Colorado	1939	110,530	133,140	145,006	157,076	178,380
Urbano	Nogales	1884	107,936	133,491	159,787	193,517	220,292
Urbano	Cajeme	1927	311,443	345,222	356,290	375,800	409,310
Urbano	Hermosillo	1828	448,966	559,154	609,829	701,838	784,342
Población por Corredor Urbano en línea del tiempo			1,230,028	1,441,794	1,541,891	1,706,982	1,899,352

2.- ACCIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE INICIATIVA PARA ABATIR LA DESCOMPOSICIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL IMPULSO DEL DESARROLLO SOCIAL, EL DEPORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS:

A) Impulso de celebración de Convenios Intersectoriales entre las dependencias del Estado, las entidades estatales y los Ayuntamientos Mayores a 100,000 habitantes, con los Ayuntamientos Menores a 100,000 habitantes, para la prestación de servicios en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, impulsando el desarrollo social.

Hemos reiterado en la presente iniciativa, la inequidad del desarrollo social y del disfrute pleno de los derechos humanos entre la población rural y la urbana; vemos la necesidad de caminar de la mano y atender íntegramente a la población más desprotegida donde las oportunidades y programas sociales no llegan.

En el siguiente recuadro podríamos ejemplificar el número de dependencias y entidades con las que cuenta el Estado y un Ayuntamiento mayor a cien mil habitantes, contra uno menor de 10,000 habitantes.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	AYUNTAMIENTO MAYOR A 100,000 HABITANTES	AYUNTAMIENTO MENOR A 10,000 HABITANTES
DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES	1. Agua	1. Tesorería Municipal
· Gubernatura	2. Alumbrado Público	2. Sistema DIF Municipal
· Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.	3. Asuntos Jurídicos	3. Obras Públicas
· Secretaría de Economía	4. Comisión de Fomento Económico	4. Comunicación Social
· Secretaría de Gobierno	5. Comunicación Social	5. Instituto Municipal del Deporte
· Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano	6. Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública	6. Catastro
· Secretaría de Salud	7. Contraloría Municipal	7. Acción Cívica y Cultural
· Secretaría de Trabajo	8. Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología	8. Desarrollo Social
· Procuraduría General de Justicia	9. Desarrollo Social	9. Sub-Agencia Fiscal
· Secretaría de Desarrollo Social	10. DIF Municipal	10. Seguridad Pública Municipal
· Secretaría de Educación y Cultura	11. Dirección General de la Mujer	11. Protección Civil
· Secretaría de Hacienda	12. Instituto del Deporte Municipal	12. Servicios Públicos
· Secretaría de la Contraloría General	13. Instituto Municipal de la Juventud	13. Agua Potable
· Secretaría de Seguridad Pública	14. Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo.	14. Biblioteca Municipal
· Oficialía Mayor	15. Instituto Municipal de Planeación Urbana	
ENTIDADES	16. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal	
· Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas	17. Oficialía Mayor	
· Instituto Sonorense de Cultura	18. Presidencia	
· Instituto Sonorense de la Juventud	19. Promotora Inmobiliaria del Municipio	
· Instituto Sonorense de la Mujer	20. Salud Pública Municipal	
· Museo del Centro Cultural (MUSAS)	21. Secretaría del Ayuntamiento	
· Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable	22. Secretaría Técnica	
· Comisión de Energía del Estado de Sonora	23. Servicios Públicos Municipales	
· Comisión Estatal de la Leche	24. Sindicatura Municipal	
· Comisión Estatal del Agua	25. Tesorería Municipal	
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA		
· Comité de Campaña para la Erradicación de Tuberculosis Bovina Y Brucelosis en Sonora		
· Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora		
· Fundación Produce Sonora, A.C.		

· Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora
· Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora
· Centro Estatal de Trasplantes
· Comisión del Deporte del Estado de Sonora
· DIF Sonora
· Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora
· Servicios de Salud de Sonora
· Centro de Evaluación y Control de Confianza
· Instituto de Superior de Seguridad Pública
· Comisión de Fomento al Turismo
· Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología
· Consejo para la Promoción Económica de Sonora
· Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades
· Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública
· Centro de Innovación Gubernamental Local
· Comisión de Vivienda del Estado de Sonora
· Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa
· Junta de Caminos
· Radio Sonora
· Sistema de Parques Industriales
· Telefonía Rural
· Televisora de Hermosillo (TELEMAX)
· Biblioteca Pública Jesús Corral Ruíz
· Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa
· Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora
· Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora
· Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)
· Instituto de Capacitación para el Trabajo
· Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora
· Instituto de Crédito Educativo
· Instituto de Innovación y Evaluación Educativa
· Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora
· Instituto Sonorense de Educación para los Adultos
· Instituto Tecnológico Superior de Cajeme
· Instituto Tecnológico Superior de Cananea
· Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco
· Servicios Educativos del Estado de Sonora
· Universidad Estatal de Sonora
· Universidad de la Sierra
· Universidad Tecnológica de Etchojoa
· Universidad Tecnológica de Guaymas

· Universidad Tecnológica de Hermosillo
· Universidad Tecnológica de Nogales
· Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco
· Universidad Tecnológica de San Luis Río Colorado
Universidad Tecnológica del Sur de Sonora

Resulta evidente que los municipios menores a 100,000 habitantes no cuentan con instancias necesarias para atender las necesidades básicas de los ayuntamientos, en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, entre otras. Los adolescentes, jóvenes y adultos adictos, no cuentan con instancias donde rehabilitarse para poder reincorporarse a la sociedad. Las mujeres violentadas o víctimas de la violencia intrafamiliar no están siendo atendidas en los ayuntamientos rurales y semiurbanos, esto por falta de dependencias y personal especializado que las pueda ayudar

Por su parte la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora en su artículo 37 precisa que: *“La instrumentación y ejecución de programas, proyectos, acciones e inversiones de desarrollo social que lleven a cabo coordinadamente dos o más dependencias, entidades o municipios, se formalizará a través de la concertación de bases de coordinación. Los convenios intersectoriales de desarrollo social deberán ser publicados durante los cuarenta y cinco días posteriores a su firma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”*. Además el artículo 26 del mismo ordenamiento, en su fracción tercera impone la obligación para los ayuntamientos de Convenir acciones y programas con otros municipios de la Entidad en materia de desarrollo social.

Luego entonces, el precepto nos abre la posibilidad efectuar acciones conjuntas, coordinadas entre dos o más dependencias, entidades o municipios, para la celebración de convenios intersectoriales de desarrollo social, los cuales por desconocimiento, falta de coordinación o comunicación, falta de impulso y promoción, no son celebrados con frecuencia por los ayuntamientos rurales menores a 10,000 habitantes, ni por los semiurbanos menores de 100,000 habitantes.

Por ello, proponemos reformar la ley estatal en comento, adicionando una fracción al artículo 25 y reformando una fracción del artículo 26, para que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, tenga la atribución de promover, impulsar y dar seguimiento para la celebración de convenios intersectoriales de desarrollo social entre las dependencias del gobierno del estado, las entidades estatales y los Ayuntamientos Mayores a 100,000 habitantes, con los ayuntamientos Menores a 100,000 habitantes. Convenios que tendrán como objeto atender por parte de dependencias Estatales, entidades estatales y Municipales con capacidad de atención, a los habitantes de los municipios menores de 100,000 habitantes que necesiten atención en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, así como en cualquier otra materia que a juicio de la Secretaria requieran las comunidades marginadas y grupos vulnerables, con la finalidad de que los habitantes gocen de sus derechos sociales.

Lo anterior, sin apartarnos y reconociendo la plena autonomía de los Ayuntamientos, misma que está enunciada en el artículo 115 de la Constitución Federal.

B).- Reconocimiento del Deporte como un Derecho Social, y formulación de programas, acciones y políticas públicas compensatorias, dirigidas al impulso del deporte en los ayuntamientos rurales.

A la especie humana le fue conferida la capacidad de razonar, sentir y expresar. Nos hemos distinguida por vivir en sociedad de mayor o menor número de integrantes con las normas necesarias para regir nuestra conducta pública y privada. Así, han desfilado infinidad de generaciones que han tenido que adaptarse a las situaciones que los golpean o benefician. Los cambios en este proceso son tan lentos que regularmente pasan desapercibidos por los protagonistas hasta que se convierten en una crisis.

Han pasado más de dos décadas para despertar a una realidad que nos muestra un quiebre generacional tan definido, que podemos explicar cómo nuestros padres nos formaron y educaron para la vida, sin necesidad de cambiar los roles familiares entre

sus integrantes. Los gobiernos mantuvieron la misma política educativa, luchando por abatir el analfabetismo, la cobertura obligatoria y construir la red de infraestructura; mientras el espacio público se componía de plazas con gran valor en algunos sitios históricos, parques, canchas, y estadios ubicados en terrenos baldíos. El tiempo de los niños y los jóvenes se compartía entre el espacio familiar, escolar y comunitario, con la solidez necesaria que se podía saber dónde tenían su origen las malas conductas: era más fácil hablar de familia, escuelas, y comunidades o barrios, buenos o malos.

Hasta la década de los 80's, el espacio social se mantenía impenetrable en sus células básicas: la familia y la escuela. A finales de la década de los noventa y en los principios del siglo XXI, una estrategia focalizada llamada narcomenudeo se diseñaba para penetrar en el corazón social de nuestros pueblos y ciudades. La reducción del mercado extranjero en la compra-venta de drogas, motivado por el endurecimiento de las fronteras, la ubicación estratégica, la llegada de un nuevo Gobierno Federal y la muerte de capos de la droga, modificaron drásticamente los códigos de la delincuencia y consecuentemente el andamiaje jurídico mexicano.

El narcomenudeo echó sus raíces en el nuevo siglo. La primera década fue de profunda planeación. Todo espacio territorial donde hubiera colectivos humanos debía tener distribuidores. Pueblos y ciudades serían mapeados. Difícil que a un joven le alcanzase la educación y la formación familiar y escolar, para resistirse al asedio de los promotores y trabajadores de la delincuencia organizada. Jóvenes integrantes de familias tradicionales empezaban a caer en sus garras; familias buenas perdían ante esta estrategia. Pronto esos integrantes serían insuficientes y los delincuentes voltearían a los otros dos espacios de contención social, familia y escuela con la intención de aumentar el número de personas involucradas. Se introducirían nuevas drogas, más adictivas y dañinas.

El comercio de enervantes a pequeña escala elevaría el crecimiento del crimen organizado, la violencia y el consumo, exigiendo a los poderes del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno, redoblar esfuerzos para detener la

descomposición social y con ello generar una dinámica social distinta a la que se había venido construyendo debido al crecimiento desmedido de esta ilícita actividad.

- En febrero de 1989 la Secretaría de Gobernación instituyó en su interior la Dirección General de Derechos Humanos y en 1990 por decreto presidencial se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- El precedente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora fue el Instituto Federal Electoral que nace como resultado del conflicto poselectoral de 1988 y que provocaron una serie de reformas constitucionales a partir del año 1990 con el propósito de darle confiabilidad y certeza a los procesos electorales.
- De la misma forma el antecedente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, ITIES, nace a partir de la ley promulgada en 2002 cuyo objetivo es transparentar la gestión pública, así como la protección de los datos personales, para evitar la filtración hacia las organizaciones del crimen organizado.
- Para regular la rendición de cuentas de los entes públicos y privados que manejan recursos públicos, se creó el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora en 2005 teniendo como precedente la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el año 2000.
- El Convenio para la creación de Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo. El 2 y 3 de diciembre de 2003, en el marco de la XIV Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el grupo especial de Inteligencia en el combate al Narcomenudeo propuso crear unidades de coordinación. Así se pusieron en marcha las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo.
- Enero 2004 Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Presentado por el Presidente Vicente Fox al Honorable Congreso de la Unión a fin de dotar de competencias a las entidades federativas en la investigación, persecución y delito de narcomenudeo, así como para imponer las sanciones penales.

- Junio 2005. Aprobación en la Cámara de Diputados del Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma permite la concurrencia de autoridades locales y federales en el combate al narcomenudeo.
- Agosto 2009. Publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud; del Código Penal Federal; y del Código Federal de Procedimientos Penales. Reforma conocida como Ley contra Narcomenudeo.
- En 2014 inicia el Sistema Nacional Anticorrupción y en 2015 en Sonora se crea la Fiscalía Estatal anticorrupción.

Requerimos reforzar el espacio familiar, escolar y comunitario donde las niñas, niños, adolescentes y jóvenes conviven con integrantes de otras familias y otras escuelas, con la práctica del deporte.

De todos es sabido que el deporte engrandece la vida; el deporte y la actividad física amalgaman la práctica recreativa, el ejercicio físico, el aprendizaje del desarrollo colectivo e individual. Este tipo de actividades resultan decisivas para el desarrollo de muchos aspectos, tanto físicos como psicológicos, de la vida futura.

La actividad física y deportiva no es solo diversión, sino que también es salud ya que, en esencia, facilita el desarrollo integral de toda persona.

El derecho al deporte, constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de la niñez y la adolescencia, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.

Según la publicación de UNICEF “Deporte, Recreación y Juego”, el deporte fortalece el organismo y evitan las enfermedades, preparan a los niños y niñas desde temprana edad para su futuro aprendizaje, reducen los síntomas del estrés y la depresión; además mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de drogas ilícitas y reducen la delincuencia.

Asimismo, en esa publicación se dice que la inactividad física ocasionó en el mundo alrededor de 1.9 millones de muertes en el 2000, y se estima que causó entre el 10 y el 16% de todos los casos de diabetes y de cáncer de mama y colon, y cerca del 22% de los casos de cardiopatías.

En el campo de la prevención de la violencia, el deporte ofrece a los adolescentes un modo de canalizar sus tensiones físicas y les permite aprender formas de competición positiva y de conducta no agresiva.

En el caso de los adultos, los expertos reconocen que el ejercicio sirve de palanca para empezar a rebajar la presencia de factores de riesgo como la diabetes, la hipertensión arterial, la arterioesclerosis, la obesidad, entre otros. La práctica de un ejercicio o deporte junto con la observancia de otros hábitos de salud puede tener consecuencias positivas inmediatas en la salud.

Además el ejercicio físico mejora la capacidad orgánica del corazón, disminuyendo la necesidad de oxígeno, reduciendo la tensión arterial. En el caso de los adultos mayores la práctica de la actividad física regular es una de las prioridades como forma de prevención de enfermedades crónico–degenerativas.

Por éstas y otras razones, con fecha 12 de Octubre de 2011, mediante decreto se adicionó un párrafo décimo al artículo 4o. y se reformó la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **elevando a rango constitucional el derecho al deporte, como un derecho social.**

De esa forma México se suma a otros países que reconocen al deporte como un derecho en sus Constituciones, entre estos: Grecia, Albania, Suiza,

Bulgaria, Portugal, España, Brasil, Cuba, Chile, Paraguay, Perú, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Venezuela y Guatemala.

Por su parte la Ley General de Desarrollo Social precisa en su artículo primero punto D), que el citado ordenamiento tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

Así mismo la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora en su artículo primero precisa que la Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos y las obligaciones sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Luego entonces, a partir de la reforma efectuada al artículo 4 Constitucional en el año 2011, al reconocerse el derecho al deporte como derecho social, éste debe ser tutelado por las Leyes de Desarrollo Social, máxime que es un derecho vinculado a la salud, a la educación, entre otros.

Por otra parte, según datos obtenidos de la cuenta pública municipal 2014, en la cual se hace una evaluación de la función recaudatoria de los municipios, esto bajo cuatro parámetros (ingresos propios, ingresos propios per cápita, costo-beneficio de tesorería y eficiencia recaudatoria del impuesto predial), así como de la liquidez de aquellos, tenemos que en función recaudatoria de los 50 municipios menores a 10,000 habitantes considerados como rurales, un total de 36 se encuentran reprobados, es decir un 72% por ciento de estos ayuntamientos rurales presentan déficit en recaudaciones; de igual forma en materia de liquidez encontramos que el 50% de los municipios rurales están en números rojos. Luego entonces, esto se traduce en un impedimento para poder invertir en deporte, pues lo poco que recudan lo destinan a cubrir los servicios básicos, obra pública, entre otros, dejando de lado la inversión en el deporte. Cabe mencionar que la mayoría de estos ayuntamientos rurales, no cuentan con áreas para impulsar al deporte, a diferencia de los ayuntamientos urbanos y semi-urbanos, y en aquellos que tienen un área contemplada para la atención e impulso, éstas carecen de recursos para operar; a manera de ejemplo

tenemos los municipios de Villa Pesqueira el cual tiene 500 pesos destinado al deporte y Sahuaripa con 4000 pesos.

	Población total	función recaudatoria 2014	liquidez 2014
Municipio	2010		
San Felipe de Jesús	396	9.21	10
Ónavas	399	4.25	5.37
Oquitoa	443	5.15	10
San Javier	492	4.4	10
Átil	625	4.21	10
Bacanora	784	5.9	5.29
Divisaderos	813	4.85	10
Cucurpe	958	5.62	10
Huásabas	962	5.36	5.48
Suaqui Grande	1121	6.41	10
Granados	1150	5.49	5.95
Huépac	1154	8.76	5.58
Bacadéhuachi	1252	4.66	4.24
Arivechi	1253	5.31	4.42
Villa Pesqueira	1254	4.23	4.84
Soyopa	1284	4.46	5.9
Bacerac	1346	5.23	4.12
Huachinera	1350	5.67	10
Mazatán	1350	4.35	5.98
Tepache	1365	4.99	10
Bavispe	1454	5.29	10
Bacoachi	1456	6.73	10
Rayón	1599	5.06	4.52
San Pedro de la Cueva	1604	6.16	10
Banámichi	1646	6.72	10
La Colorada	1663	6.93	10
Trincheras	1731	6.87	4.96
Tubutama	1735	4.89	4.07
Villa Hidalgo	1738	6.14	5.19
Santa Cruz	1998	5.7	5.98
Nácori Chico	2051	5.14	4.69
Aconchi	2637	5.38	10
Sáric	2703	4.7	4.51
Opodepe	2878	5.48	10
Arizpe	3037	8.95	10
Quiriego	3356	5.16	5.85
Baviácora	3560	4.52	5.38
Moctezuma	4680	5.47	10

Rosario	5226	4.8	5.8
Benjamín Hill	5275	5.93	10
Carbó	5347	5.49	5.58
Sahuaripa	6020	8.09	10
Yécora	6046	5.46	10
Cumpas	6362	5.98	4.29
Naco	6401	5.67	5.34
San Miguel de Horcasitas	8382	5.46	10
Fronteras	8639	6.14	4.82
Altar	9049	5.98	10
Ures	9185	6.11	10
Pitiquito	9468	6.27	10

Razón por la cual con la presente iniciativa pretendemos modificar el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora para que se reconozca el deporte como un derecho social. Además buscamos adicionar a la citada Ley para que la Secretaria de Desarrollo Social se coordine con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y pueda colaborar en el impulsó del deporte en la entidad desde su función social. Además proponemos otorgarle facultades a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora para que se coordine con los ayuntamientos rurales menores a diez mil habitantes y formule acciones, estrategias y programas compensatorios para el impulso del deporte, para generar la igualdad y equidad en la materia en los citados municipio, debiéndose destinar recursos suficientes en el presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo Estatal, adicionando para tal efecto una fracción más al artículo 13 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.

Por último es importante resaltar que la promoción del deporte es una oferta política de la gobernadora del Estado de Sonora y como tal ratificamos nuestro total apoyo en dos vertientes; por un lado impulsando el deporte amateur mediante ligas intermunicipales, torneos inter barriales e inter escolares aprovechando las construcciones y anexos deportivos existentes en el municipio. Pero por otra parte, la implementación de un programa de reforzamiento de unidades deportivas y construcción de espacios físicos en las escuelas, para que el deporte adquiera un sentido más obligatorio en la sociedad.

3.- EXHORTOS

Por lo último, y toda vez que la presente iniciativa será turnada a Comisiones de Dictamen Legislativo para su análisis, discusión y en caso aprobación; y considerando urgente que atendamos la problemática antes planteada, razón por la proponemos exhortar a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado para que promueva, impulse y en su caso de seguimiento a la celebración de convenios intersectoriales de desarrollo social, entre dependencias, entidades y Ayuntamientos Mayores a 100,000 habitantes, con los ayuntamientos menores a 100,000 habitantes; esto con la finalidad de atender por medio de sus respectivas dependencias e instancias, a las personas de éstos últimos municipios que necesiten atención en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, esto con la finalidad de que todos los habitantes del Estado de Sonora gocen en igualdad de oportunidades de sus derechos sociales.

Así mismos proponemos se exhorte al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo Estatal, destine recursos suficientes a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora para impulsar el deporte en los municipios menores a diez mil habitantes, con el objeto de lograr una igualdad jurídica y equidad en materia social, en apoyo a la formación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de esas regiones. Así mismo se exhorta a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para que en el ámbito de sus facultades y en coordinación con los ayuntamientos rurales menores a 10 mil habitantes, formule estrategias, programas y acciones compensatorias, mediante acciones afirmativas.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

**QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 3, se adiciona artículo 38 bis, así como una fracción al artículo 25 y una fracción XVI al artículo 41; se reforma el artículo 26 en su fracción III, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Son derechos sociales el de alimentación, el de acceso universal a la salud y a la educación, al sano esparcimiento, **al deporte**, a la vivienda digna, a la seguridad social, a la asistencia social, a los servicios básicos de agua potable, drenaje y electricidad, al uso de las vías de comunicación y el transporte, al disfrute de un medio ambiente sano y seguro, a la atención a la familia, a la igualdad de varones y mujeres, a la diversidad cultural, al trabajo, a la posesión y usufructo de la tierra por los núcleos de población ejidales y comunales, al apoyo a la producción y la productividad del sector social de la economía, a la distribución justa del ingreso y la riqueza y los demás reconocidos por las leyes que tiendan a mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas y los grupos sociales.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones de la Secretaría para el cumplimiento de la presente ley:

I a la VI.- ...

VI.-BIS.- Promover, impulsar y dar seguimiento a la celebración de convenios intersectoriales de desarrollo social entre:

- a) **Las dependencias del Estado, con los ayuntamientos Menores a 100,000 habitantes,**
- b) **Los Ayuntamientos Mayores a 100,000 habitantes con los ayuntamientos Menores a 100,000 habitantes, y las**
- c) **Las entidades Estatales, con los ayuntamientos Menores a 100,000 habitantes.**

Los convenios intersectoriales tendrán como objeto atender por parte de dependencias y entidades Estatales, y Municipales con capacidad de atención, a los habitantes de los municipios menores de 100,000 habitantes que necesiten atención en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, así como en cualquier otra materia que a juicio de la Secretaria se requiera, con la finalidad de que los habitantes gocen de sus derechos sociales.

VII a la IX.- ...

ARTÍCULO 26.- Les corresponden a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

I y II.- ...

III.- Convenir acciones y programas con otros municipios de la Entidad en materia de desarrollo social. **Tratándose de municipios mayores a 100,000 habitantes, éstos darán prioridad al impulso de convenios de desarrollo social con ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, para la prestación de servicios en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, así como en cualquier otra materia que a juicio de los Ayuntamientos se requiera, con la finalidad de que los habitantes gocen de sus derechos sociales**

IV a la VII.- ...

ARTÍCULO 38 BIS.- La Secretaria en coordinación con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora deberá colaborar en el impulsó del deporte en la entidad.

ARTÍCULO 41.- ...

I a la XVI.-

XVI.- Los programas que deriven del artículo 38 Bis de la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XV Bis al artículo 13 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.

Artículo 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XV.- ...

XV. BIS. Coordinarse con los ayuntamientos rurales menores a diez mil habitantes, para formular acciones, estrategias y programas compensatorios para el impulso del deporte, mediante acciones afirmativas. Para tal efecto se destinarán los recursos suficientes en el presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo Estatal.

XVI a la XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar, dentro de la iniciativa de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, los recursos necesarios para que pueda materializarse lo contenido en el artículo 13 fracción XV Bis propuestas en este Decreto, esto de la siguiente manera:

En 2016 se iniciará con los municipios menores a 2,500 habitantes; y

En 2017 se contemplarán la totalidad de los municipios menores a 10,000 habitantes.

En caso de no incluirse los recursos necesarios en los presupuestos de Egresos correspondientes, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias.

ACUERDO

PRIMERO: El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado para que promueva, impulse y en su caso de seguimiento a la celebración de convenios intersectoriales de desarrollo social, entre dependencias, entidades y Ayuntamientos Mayores a 100,000 habitantes, con los ayuntamientos menores a 100,000 habitantes; esto con la finalidad de atender por medio de sus respectivas dependencias e instancias, a las personas de éstos últimos municipios que necesiten atención en materia de adicciones, violencia intrafamiliar, violencia hacia la mujer y mediación familiar, así como en cualquier otra área que a su juicio requiera de atención.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo Estatal, destine recursos suficientes a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora para impulsar el deporte en los municipios menores a diez mil habitantes, con el objeto de lograr una igualdad jurídica y equidad en materia social, en apoyo a la formación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de esas regiones. Así mismo se exhorta a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para que en el ámbito de sus facultades y en coordinación con los ayuntamientos rurales menores a 10 mil habitantes, formule estrategias, programas y acciones compensatorias, mediante acciones afirmativas.

Finalmente con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que en lo relativo a los puntos de Acuerdo, sean considerados de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO mediante el cual se EXHORTA respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario de Hacienda del Estado, para que en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 se incluyan las partidas necesarias para la construcción, habilitación, equipamiento y operación de un Centro de Justicia Laboral Integral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso a una justicia expedita, completa e imparcial constituye una garantía y derecho humano de toda persona que conlleva la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver todas aquellas controversias que se presenten entre particulares.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, así como el derecho humano de las personas a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que respecta a la justicia laboral, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

En concordancia con dicho precepto de la Constitución Política de la Unión, el artículo 79, fracción XXXII, de la Constitución Local previene como facultad y obligación de la Gobernadora dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Como parte del crecimiento natural de las ciudades y de su población, los conflictos entre personas que requieren de la intervención jurisdiccional se han incrementado de manera considerable. Al respecto, basta observar cómo año tras año se incrementa el número de expedientes en cada Juzgado del Estado.

Por eso no es de extrañar que año tras año el aparato judicial se incremente, no sólo en el aspecto presupuestal, sino también en el número de instalaciones distribuidas a lo largo y ancho de la geografía estatal, al grado que en estos momentos el Poder Judicial se integra por 74 juzgados de primera instancia, 4 tribunales regionales de circuito y dos salas mixtas del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin embargo, este aumento presupuestal y sobre todo de infraestructura para atender los requerimientos en cuanto a impartición de justicia judicial, es decir, asuntos del orden civil, mercantil, familiar y penal, no se hace presente, o al menos no en el mismo nivel de crecimiento, tratándose de la justicia laboral.

Mientras 80 juzgados y tribunales adscritos al Poder Judicial resuelven controversias civiles y penales en el Estado, sólo existen 7 tribunales administrativos denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje o Juntas Especiales para resolver las controversias laborales que se presentan en todo Sonora.

En síntesis, existe una inversión nula en el tema de Justicia Laboral en comparación con otros rubros de justicia en el Estado, ya que en los últimos 10 años no se han realizado inversiones considerativas en el tema de justicia laboral.

Esta es quizá una de las principales razones por las que nuestro Sistema de Justicia Laboral se encuentra por debajo de los estándares de servicios en comparación con entidades federativas como Chihuahua y Jalisco, en donde, por mencionar sólo un dato que ilustra el punto perfectamente, un Juicio Laboral Individual en Chihuahua se culmina en 80 días, en Jalisco en 100 días, y en Sonora en 2 años aproximadamente, esto es, 8 veces más que en Chihuahua y 7 veces más que en Jalisco, o desde otra perspectiva, mientras que en Sonora la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, es decir, para iniciar el juicio, se agenda con más de 6 meses con posterioridad al ingreso de una demanda, en Chihuahua y Jalisco, en el mismo periodo, el juicio ya fue resuelto.

En el tema de carga de trabajo, existe un rezago de 22,000 expedientes laborales, el cual continuará aumentando debido a que se reciben en promedio 4500 demandas al años en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y alrededor de 2500 demandas en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de otros municipios.

Lo anterior sin demérito de que en el tema de conciliación como medio para prevenir que un conflicto laboral llegue a los tribunales, no existe una capacitación real al personal y mucho menos una área que lleve a cabo la función conciliatoria previa a la demanda de manera eficiente.

Además, es importante precisar que el personal que labora en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su mayoría se encuentra contratado de manera eventual, y otro tanto presta su servicio de forma meritoria, sin importar el grado de complejidad con respecto a las funciones que desempeñan en los Tribunales Laborales.

Basta darse una vuelta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje para confirmar que sus áreas y espacios son insuficientes para que el personal desempeñe sus funciones de manera eficaz, así como brindar una atención adecuada a los usuarios.

Por si fuera poco, dichos Tribunales Administrativos cuentan con tecnología obsoleta, lo cual impide agilizar los procesos y medidas de control dentro de los propios Tribunales.

En el rubro de Inspección de Riesgos de Trabajo e Higiene poco o nada hay que decir, simplemente porque dicha actividad preventiva es inexistente.

Si queremos que Sonora vuelva a ser el Estado de vanguardia que antes fue, es el momento de apostarle a la construcción de instituciones fuertes, transparentes, honestas y, sobre todo, que estén a la altura de las expectativas ciudadanas.

Empecemos con nuestros tribunales laborales. Para ello es necesario crear un Centro de Justicia Laboral dotado de personal, equipo, tecnología e instalaciones dignas, como ya lo hizo Jalisco y Nuevo León.

Sin duda, para tener instalaciones dignas se requieren recursos.

Con base en lo dispuesto en los artículos 123, en su apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527, 527-A y 529, fracciones I, IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la competencia que por materia le corresponde a las autoridades Federales y a las de las Entidades Federativas que actúan en auxilio de aquéllas cuando se trata de obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento, el 08 de junio del 2004, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y el Gobierno del Estado de Sonora, firmaron un Convenio de Coordinación por tiempo indefinido para reforzar los servicios de Inspección, Asesoría, Capacitación y Adiestramiento a los factores de la producción en materia de condiciones generales de Seguridad e Higiene, condiciones generales de Trabajo, Vigilancia Especial al Trabajo de Menores y Mujeres, Jornaleros Agrícolas, Personas con Discapacidad y Procuración e Impartición de Justicia Laboral.

En el mismo tenor, la Secretaria del Trabajo Federal y la Secretaria del Trabajo del Estado de Sonora, suscribieron un Convenio de Coordinación Fiscal en materia de recaudación de multas por violación a las normas del trabajo.

La captación de los ingresos por tales multas son captadas por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, mediante las Agencias Fiscales correspondientes, habiéndose generado en el 2014 ingresos superiores a los 40 millones de pesos y en lo que va del presente año un ingreso aproximado de 10 millones de pesos.

En ese contexto, se propone que la Secretaria del Trabajo del Estado de Sonora, por medio de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y la Dirección General de Inspección e Higiene, coadyuven con la Secretaria del Trabajo Federal en la aplicación del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de recaudación de multas por violación a las normas del trabajo y los recursos que se recauden se destinen precisamente para la construcción y operación del Centro de Justicia Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario de Hacienda del Estado, para que en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 se incluyan las partidas necesarias para la construcción, habilitación, equipamiento y operación de un Centro de Justicia Laboral Integral.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente al Titular de la Secretaría del Trabajo del Estado, para que la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y la Dirección General de Inspección e Higiene, coadyuven con la Secretaria del Trabajo Federal en la aplicación del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de recaudación de multas por violación a las normas del trabajo, y se realicen las negociaciones necesarias ante la autoridad competente para que los recursos que se recauden en la aplicación de dicho convenio se destinen precisamente para la construcción y operación de un Centro de Justicia Laboral.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 12 de noviembre de 2015

DIP. IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora:**

El suscrito, **JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ**, Diputado Representante Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que dentro de la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, se prevean recursos suficientes para otorgar apoyos económicos a las personas de 65 años o más que habiten en centros de población con más de 5,000 habitantes y las de 60 años o más que habiten en comunidades con 5,000 habitantes o menos, que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad social y se implemente los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas beneficiarias de los apoyos económicos, puedan acceder y disponer directa y oportunamente de los mismos, con lo cual se daría cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para lo cual fundamento la viabilidad de la presente en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El envejecimiento es un proceso de cambios que se manifiestan con el paso del tiempo a nivel biológico, psicológico y social. Cada persona sigue un proceso de envejecimiento particular que depende de las características innatas, de la experiencia y conocimientos adquiridos y de las circunstancias enfrentadas durante la vida. El método más utilizado para identificar a las personas adultas mayores es a través de la edad, para dicho propósito se han empleado las edades de 60, 65 y 70 años, entre otras. En este diagnóstico se considerará el umbral de 65 años. En nuestro país la población de adultos mayores se ha duplicado en los últimos veinte años, y para el año 2050 alcanzará más de 24 millones de personas, las cuales representarán poco más de 20 por ciento de la población

total. El aumento de este grupo poblacional es un tema que captura la atención de la sociedad, debido principalmente a la vulnerabilidad que surge con la caída del ingreso al final de la vida productiva y con la dependencia que resulta de las enfermedades crónicas, la discapacidad y la reducción de la funcionalidad. Dicha vulnerabilidad se agrava debido a que el sistema de pensiones deja fuera a un número importante de adultos mayores, quienes no cuentan con acceso a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social y no necesariamente cuentan con acceso a los servicios de las instituciones de salud, ya sean públicos o privados.

No necesariamente todos los individuos sufren trastornos en la salud al llegar a los 65 años. En las condiciones de salud de los hombres y las mujeres adultos mayores intervienen, además de los factores biológicos y los relacionados con su condición social y económica, una serie de circunstancias vinculadas al estilo de vida que han llevado. La exposición al riesgo en función de sus actividades y de los espacios donde las realizaron, los excesos, descuidos y malos hábitos son factores que se reflejan en el estado de salud de las personas adultas mayores. Sin embargo, es fundamental señalar que el acceso a los servicios de salud de calidad es una condición necesaria para evitar el acelerado deterioro de la salud, puesto que las enfermedades que se presentan en las edades avanzadas son crónicas y su atención resulta costosa, por lo que requieren de atención médica especializada. Durante el siglo XX se redujeron significativamente los niveles de mortalidad, lo que representó un incremento en la sobrevivencia de la población y repercutió en una mayor longevidad. Sin embargo, los años de vida que las personas adultas mayores han ganado no siempre son años en buena salud. En América Latina la esperanza de vida sana al nacer es de 58 años, a diferencia de los países desarrollados en donde ésta es de 66.1 años. En México, la esperanza de vida para las mujeres es mayor que para los hombres, sin embargo, ellas viven más años en mal estado de salud. Las principales causas de muerte en personas de 65 años en adelante son las enfermedades del corazón, la diabetes mellitus y los tumores malignos. Las enfermedades isquémicas del corazón son la principal causa de muerte tanto en hombres como en mujeres. En las causas de muerte se reflejan las consecuencias de los estilos de vida y el impacto de las enfermedades propias de cada género. En el caso de los hombres, la diabetes mellitus es la segunda causa de mortalidad,

mientras que en las mujeres este padecimiento no se encuentra entre las diez principales causas de fallecimiento. En las mujeres la desnutrición calórico-proteica y el tumor maligno del cuello del útero aparecen entre las principales causas de mortalidad, mientras que entre los hombres figura la cirrosis y otras enfermedades crónicas del hígado, así como el tumor maligno de próstata.

La vulnerabilidad de las personas adultas mayores debería mitigarse con el acceso a la seguridad social. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, en México la seguridad social “tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Los Adultos mayores de 65 años o más que no reciben ingresos por concepto de pensiones o jubilaciones contributivas viven en condiciones de pobreza, exclusión social y abandono. Viven en condiciones adversas en el bienestar económico del hogar, tienen un limitado ejercicio de derechos sociales, dependen económicamente de terceros, y con todo esto obtienen una disminución de autoestima.

A lo largo de prolongados períodos de la historia, la población que es considerada legalmente como adultos mayores ha sido reconocida como fuente de autoridad, sabiduría, dignidad y prudencia.

A medida que las personas envejecen, algunas actividades cotidianas pueden convertirse en difíciles o confusas. Actividades como la limpieza, las compras, cocinar y pagar las cuentas pueden volverse algo difícil de manejar. Las enfermedades y el envejecer, pueden causar la necesidad de contar con una persona que les preste cuidados en todo o parte del tiempo.

En el Estado de Sonora, existe la Ley de Adultos Mayores para el Estado de Sonora, en cuyo capítulo IX, denominado “De la Protección de los Adultos Mayores”, se contemplan medidas para ayudar a ese sector tan vulnerable en nuestra entidad, particularmente en los artículos 37 y 38, los cuales puntualmente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Las personas de 65 años o más que habiten en centros de población con más de 5,000 habitantes y las de 60 años o más que habiten en comunidades con 5,000 habitantes o menos, que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad social, recibirán un apoyo económico conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado.

El Gobierno del Estado deberá tomar las medidas pertinentes e implementar los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas beneficiarias de los apoyos económicos previstos en este artículo, puedan acceder y disponer directa y oportunamente de los mismos.

ARTÍCULO 38.-

Para seleccionar a los beneficiarios de los apoyos señalados en el artículo anterior, se dará preferencia a los solicitantes que se encuentren en la mayoría de las situaciones siguientes:

I.- Que habiten en comunidades rurales o asentamientos urbanos que la Secretaría de Desarrollo Social identifique como de zonas de atención prioritaria;

II.- Que no tengan trabajo u ocupación remunerada;

III.- Que se encuentren en situación de abandono;

IV.- Que no sean beneficiarios de otros programas institucionales.

De igual manera, para la integración del padrón de Beneficiarios se tomara en cuenta la realización de visitas aleatorias a domicilios para constatar la información de la solicitud.”

En razón de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es hacer un llamado a que el Gobierno del Estado cumpla con dichos preceptos normativos, para lo cual es necesario se destinen los recursos necesarios dentro del Presupuesto de Egresos del

Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2016, en ese sentido, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- EL Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que dentro de la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, se prevean recursos suficientes para otorgar apoyos económicos a las personas de 65 años o más que habiten en centros de población con más de 5,000 habitantes y las de 60 años o más que habiten en comunidades con 5,000 habitantes o menos, que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad social y se implemente los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas beneficiarias de los apoyos económicos, puedan acceder y disponer directa y oportunamente de los mismos, con lo cual se daría cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, sonora a 10 de Noviembre de 2015

C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO Mediante el cual se exhorta respetuosamente a Renato Sales Heredia, Comisionado Nacional de Seguridad, para que investigue la ausencia de certificación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que es un hecho público y notorio que las reformas que en los últimos años se ha dado en torno a los sistemas de seguridad pública, particularmente por lo que hace al control de confianza de las distintas policías en los 3 órdenes de Gobierno, están orientadas a consolidar la lucha contra el crimen organizado así como la transparencia y el fortalecimiento de la confiabilidad en las corporaciones policiacas y las instancias correspondientes en la procuración de justicia.

Por lo anterior, particularmente por lo que hace al régimen de control de confianza, se han tomado medidas para hacer eficaz este mecanismo, incluso, llegando al grado de su previsión constitucional.

Es por lo anterior que llama la atención la declaración hecha por el Secretario de Seguridad Pública, Adolfo García Morales, quien el 18 de octubre, en conferencia de Prensa manifestó, ante la pregunta sobre la certificación de funcionarios, que, cito textualmente: “Vamos a impulsar que todos los empleados de nivel estemos certificados, también incluso el de la voz, habremos de presentar nuestro examen todos para quien no pasemos no podamos permanecer en la institución”

En la declaración espontánea del Titular de la Seguridad Pública en Sonora, se reconoce que ningún servidor público de esa dependencia se ha certificado aún.

En este orden de ideas, resulta necesario tener presentes las disposiciones constitucionales y legales de la materia:

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (REFORMA PUBLICADA 18 DE JUNIO 2008)

En el artículo 21, en el párrafo decimo establece que, el Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanecía, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las **instituciones de seguridad pública**. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.**

2.- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, (PUBLICADA EL 02 DE ENERO DE 2009, ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN)

**TÍTULO PRIMERO.-
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

**DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
CAPÍTULO II**

Del Consejo Nacional de Seguridad Pública

Artículo 13.- El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Nacionales, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; **se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. ...**

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los **integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública** se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, **así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;**

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.

Título Quinto.- Desarrollo Policial

Capítulo II.- De la Carrera Policial y de la Profesionalización

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las **Instituciones Policiales**, los siguientes:

A).- De Ingreso:

VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

B).- De Permanencia:

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

CAPÍTULO III

Del Régimen Disciplinario

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

3.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

Libro Segundo.- del Ejercicio de la Función de Seguridad Pública

Título Segundo.- Del Desarrollo Policial y de la Profesionalización

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX.- Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, del sistema de justicia para adolescentes y las dependencias encargadas de la seguridad pública en el ámbito Estatal y municipal;

...

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía preventiva, tránsito e investigación, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, observadores formadores de conducta del Instituto de Tratamiento y de aplicación de Medidas para Adolescentes, de detención preventiva o de centros de arraigo.

ARTÍCULO 121.- El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 7° de esta Ley.

Capítulo II.- De la Carrera Policial y Profesionalización de las Instituciones Policiales

Artículo 140.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones policiales, lo siguientes:

A).- De Ingreso:

VII.- Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza.

B.- De Permanencia:

VI.- Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

Artículo 149.- La certificación es el proceso mediante el cual, los integrantes de las **instituciones policiales**, se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, para aprobar el cumplimiento del perfil de personalidad, ético, socioeconómico y médico, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 147.- La cesación de los efectos legales del nombramiento de un integrante o la conclusión del servicio se puede dar por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, ...

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;

Capítulo III **Del Régimen Disciplinario de las Instituciones Policiales** **Sección Primera** **De las obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales**

ARTÍCULO 154.- Los integrantes de las **instituciones policiales**, ajustarán invariablemente su conducta a los principios de legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, para ese efecto se sujetarán a las normas de actuación y de disciplina siguientes:

XVII.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

ARTÍCULO 155.- Además de lo señalado en el artículo 154, los integrantes de las Instituciones policiales tendrán las obligaciones siguientes:

V.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

Sección Cuarta De las Sanciones

ARTÍCULO 169.- Corresponderá a la Comisión conocer de las faltas e infracciones a los deberes, cometidas por los **elementos de la Institución Policial** de su adscripción, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 147 de la presente Ley, del Reglamento Interior de cada una de las Instituciones policiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, además de imponer y graduar las sanciones correspondientes. Asimismo, le corresponderá evaluar los expedientes u hojas de servicio del elemento señalado como responsable, a efecto de conocer sus méritos, proponiendo al titular de la corporación policial correspondiente, las soluciones que deban darse en cada caso.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, consistirán en:

I.- Suspensión en el servicio; y

II.- Remoción.

ARTÍCULO 171.- Se entiende por remoción, la separación definitiva de las funciones del **elemento de la Institución Policial** y procederá en su contra, cuando haya incurrido en el incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones IV, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXVI en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 172, y XXVIII del artículo 154 de esta Ley.

ARTÍCULO 180.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un organismo público descentralizado, con sede en la Capital del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza de los aspirantes y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable;

4.- Código Penal del Estado de Sonora

ARTÍCULO 144 Bis 2.- Se sancionará de uno a ocho años de prisión y de cien a mil días multa, a quien:

I.- Acceda sin autorización o sin tener derecho para hacerlo, a la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

II.- Ingrese dolosamente o permita dolosamente el acceso de información errónea o indebida, o que dañe o pueda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que contengan la información del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

III.- Divulgue de manera ilícita información proveniente de las bases de datos o del Sistema Estatal de Seguridad Pública a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; y

IV.- Expida nombramiento de Policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no cumpla cabalmente con los requisitos previstos para dichos cargos.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además de inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en el gobierno estatal y en los Ayuntamientos de la Entidad y, en su caso, la destitución.

5.- ACUERDO QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO DE APOYOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

SEGUNDO. Glosario de términos

I. Para los efectos de los Lineamientos, además de las definiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

A...

A bis. Altos mandos: a los servidores públicos de las entidades federativas que sean los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública o equivalente y Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales o equivalente, así como los Secretarios de Gobierno cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública, Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatales de Seguridad Pública o equivalente, Subprocuradores o Fiscales Especiales o equivalente, Subsecretarios de las Secretarías de Seguridad Pública o equivalente, Titular de la Policía Preventiva Estatal o equivalente y Titular de la Policía Investigadora o Ministerial o equivalente.

Cabe mencionar que la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, determinó que la certificación de control de confianza, se circunscribe únicamente a los elementos del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, es decir a Policías, Ministerios Públicos y Peritos, así como a Altos Mandos de las mismas, de conformidad con lo establecido en las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Para el Estado de Sonora, solo 9 puestos son considerados como Altos Mandos, los cuales deben ser evaluados en la Ciudad de México, siendo los siguientes:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**
- **COORDINADOR ESTATAL OPERATIVO DE LA SSP**
- **COORDINADOR ESTATAL DE VINCULACIÓN DE LA SSP**
- **COORDINADOR ESTATAL DE TECNOLOGÍA Y ESTUDIOS DE LA SSP**
- **DIRECTOR GENERAL DE LA PESP**
- **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**
- **SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS DE LA PGJES**
- **SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PGJES**
- **DIRECTOR GENERAL DE LA PEI**

Conforme a lo anterior, es claro que existe una situación ilegal en la adscripción de servidores públicos en el área de seguridad pública en Sonora, es por ello que se hace necesario hacer un llamado a las instancias nacionales para que tomen las medidas necesarias y deslinden las responsabilidades conducentes.

Por otro lado sirva también el presente exhorto para que los 72 municipios tomen las medidas necesarias para el estricto acatamiento de la normatividad en materia de certificación de los titulares de seguridad pública.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente a Renato Sales Heredia, Comisionado Nacional de Seguridad, y a la H. Congreso de la Unión, para que investigue la ausencia de certificación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de reciente ingreso, incluyendo a su Titular; así como para que se investigue también la ausencia de certificación de los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado, incluyendo a su titular, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente a los 72 municipios del Estado para que tomen las medidas necesarias para el estricto acatamiento de la normatividad en materia de certificación de los titulares de seguridad pública.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que

el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 26 de octubre de 2015

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

COMISIÓN DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley que deroga el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen fue presentado el día 05 de noviembre de 2015 por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, constituye el ordenamiento jurídico local mediante el cual, además de la Ley del Servicio Civil del Estado, establecen una serie de prerrogativas para los trabajadores al servicio del Estado.”

El artículo 4 de la citada Ley, establece las prestaciones obligatorias a las que tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado, entre las que destacan: a) la jubilación, b) el pago de una pensión por vejez, c) cesantía en edad avanzada, y d) invalidez y muerte, según sea el caso de cada trabajador.

Los trabajadores al servicio del Estado para poder gozar de esas prestaciones deben aportar una cuota obligatoria del 17.5 por ciento sobre el sueldo básico integrado que devengue; cuota que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá de aplicar de la siguiente manera: el 10% para pensiones y jubilaciones; 5.5% para servicios médicos; 0.5% para préstamos a corto plazo; y, el 0.5% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

Ahora bien, el 29 de junio de 2005, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reformas y adiciones que se le hicieron a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, donde en lo que interesa, se adicionó un artículo 60 BIS B, el cual contiene una disposición que establece que todo trabajador que reciba una pensión o jubilación del Instituto, aportará mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.

La adición del artículo aludido, ha propiciado una serie de demandas de amparo promovidas por jubilados y pensionados en contra de dicho ordenamiento, en las que esencialmente se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 60 BIS B. Esta circunstancia, ha sido reconocida por los órganos jurisdiccionales de control constitucional en sus sentencias, quienes han declarado que dicho dispositivo se aparta de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores al servicio del Estado.

También se ha sostenido que esta circunstancia vulnera la garantía de igualdad previsto en la Constitución Federal, dado que el artículo en comento obliga a los pensionados en igual medida, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, a pagar el mismo porcentaje de cuota para el fondo de pensiones, ya que la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediamente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

Con motivo de lo anterior, los Tribunales Federales han conocido de los amparos en revisión promovidos en contra de la sentencias de amparo indirecto sobre dicho tema y, consecuentemente, han asentado varias jurisprudencias que resultan obligatorias de observancia para las autoridades administrativas del Estado.

Los rubros de dichos criterios son los siguientes:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En ese contexto, se considera necesario replantear la vigencia de una disposición que los propios tribunales federales han determinado como contraria a diversos derechos fundamentales; por esa razón, el conservar en la Ley número 38 -como también se le conoce a la Ley antes aludida-, el supuesto contenido en el artículo 60 BIS B, implicaría ser consecuentes a la violación de estos derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En primer término, debemos señalar que en el escrito presentado por la Gobernadora del Estado, el objetivo es derogar el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como consecuencia tanto de la realidad jurídica y social que se expone en el contenido del presente dictamen como de las múltiples resoluciones constitucionales en vía de juicio de amparo y sus confirmaciones a ella en la vía del recurso de revisión respectivas, en donde el Poder Judicial de la Federación, sostiene que el artículo 60 BIS B resulta contrario al principio constitucional de equidad tributaria, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, conforme a la finalidad que se persigue con el cobro de la aportación de seguridad social, esto es, la constitución de un fondo de pensiones.

Es importante señalar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien tiene a su cargo el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social, mayormente pensiones y servicios de salud, en favor de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora, Ayuntamientos y Organismos afiliados.

Los orígenes legales de este organismo inician con la promulgación de la Ley Número 112, publicada el 20 de Diciembre de 1948, en la que se estableció el "Fondo de Protección Burocrática"; misma Ley que fue modificada al publicarse la Ley Número 5, el 19 de Noviembre de 1949, con la cual se instituye la Dirección de Pensiones del Estado. El 31 de Diciembre de 1962, con la expedición y publicación de la Ley 38, la antigua Dirección de Pensiones del Estado se transforma, dando origen a su actual denominación como Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Asimismo el 28 de junio del 2005, es aprobado por el H. Congreso del Estado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 38; el cual se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CLXXV, Edición Especial No. 3, del miércoles 29 de junio, año 2005.

Ahora bien debemos entender por pensión en relación a la seguridad social, como un pago, temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación, establecida por ley de la materia, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, ya sea de los sistemas públicos de previsión nacionales o de entidades privadas. Por lo regular la base de trabajadores en activo es la que da sustento al pago de dichas pensiones.

Es entonces que según lo previsto en el artículo 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o mayormente conocida como Ley 38, *“el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución”*.

Dentro de la Ley 38 existen diversos tipos de pensiones, entre las cuales se encuentran la pensión por jubilación, la pensión por vejez y de cesantía por edad avanzada, pensión por invalidez, pensión por causa de muerte.

Así, son los trabajadores quienes durante todo el tiempo en el que prestan sus servicios en el Gobierno del Estado o en algún organismo afiliado pagan sus

cuotas, parte de estas se destina al mencionado Fondo de Pensiones, para poder gozar de dicho fondo al momento de su retiro, pero dentro de la legislación se obliga a los trabajadores ya pensionados a que sigan contribuyendo, según lo establecido en el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra señala lo siguiente: “Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual”, situación que en las apuntadas condiciones resulta ser incongruente y contrario a derecho al violar los principios de igualdad y equidad tributaria reconocidos en nuestra Constitución Federal. Es por ello que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2 fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 bis del propio ordenamiento, ambos están obligados a “aportar” el 10% de su percepción –salario o pensión- al fondo de pensiones.

QUINTA.- Como consecuencia tanto de lo ajustado a derecho y la realidad social como de las múltiples resoluciones constitucionales en vía de juicio de amparo y sus confirmaciones a ella en la vía del recurso de revisión respectivas, en donde el Poder Judicial de la Federación, sostiene que el artículo 60 BIS B resulta contrario al principio constitucional de equidad tributaria, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, conforme a la finalidad que se persigue con el cobro de la aportación de seguridad social, esto es, la constitución de un fondo de pensiones; así pues se infiere que en general, que la iniciativa concuerda con lo que antes se ha señalado, y a lo cual ésta comisión dictaminadora coincide en cuanto a su motivo y propósito.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la iniciativa en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de la modificación legal que plantea, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se encuentran contenidas en el presente instrumento.

Asimismo y en atención a que dicha iniciativa deviene además como consecuencia de los múltiples pronunciamientos de los órganos de control constitucional al declarar que la norma combatida ya aludida no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al advertirse la situación de desigualdad derivada del trato igual a situaciones diversas, ya que un jubilado no está en el mismo supuesto jurídico que un trabajador activo y, en tal virtud, no puede obligársele en igual medida en materia de aportaciones de seguridad social; hacerlo, contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria pues, se reitera, no está en la misma posibilidad económica de aportar.

En relación a lo descrito y fundado en el presente dictamen, sirve de apoyo las tesis y jurisprudencias en que también descansaron las resoluciones de los tribunales federales en el conocimiento de los asuntos del tema que nos ocupa, siendo las siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 198403

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 41/97

Página: 43

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los

governados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Época: Novena Época

Registro: 173029

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 31/2007

Página: 334

EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no

necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Amparo en revisión 278/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1342/2006. Multiasistencia, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1416/2006. Inmobiliaria Nacional Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 31/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 200323

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 18/95

Página: 62

SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.

Del examen de lo dispuesto en los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad

social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Amparo en revisión 2163/93. Transportadora Automotriz, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 861/94. Cyanamid, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1458/94. Perforadora Central, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 631/94. Inmobiliaria Grupo Corporativo, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 512/94. Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 18/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época

Registro: 2001945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional

Tesis: V.3o.P.A. J/4 (10a.)

Página: 2113

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La pensión es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se

hayan colmado, de modo que es dable determinar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, que no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado durante la vida del trabajador con las aportaciones hechas por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral. Por tanto, el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su percepción al fondo de pensiones, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, aquéllos efectuaron el pago de las cuotas correspondientes durante su vida laboral activa, y son éstas las que le permiten gozar de una pensión cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, la cual se les otorga en proporción al número de años laborados; por tanto, la afectación que conlleva la indicada aportación no les implica beneficio alguno -pues la pensión no será incrementada con base en ella-, y sí les causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de vivir dignamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaña Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Amparo en revisión 85/2012. Rosa Medina Ríos. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Rocío Monter Reyes.

Época: Décima Época

Registro: 2001944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional

Tesis: V.3o.P.A. J/3 (10a.)

Página: 2086

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción -salario o pensión- al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo cual viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la mencionada legislación y

con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 78/2012. Plutarco Torres Corral. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaña Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Por ello, ante la misma tesitura, y en atención al tenor literal contenido en los criterios jurisprudenciales apenas transcritos, se concluye que lo idóneo resulta ser procedente derogar el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar ser contrario al principio constitucional de equidad tributaria y derecho fundamental de igualdad, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, conforme a la finalidad que se persigue con el cobro de la aportación de seguridad social, a saber, la constitución de un fondo de pensiones.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor del contribuyente, ya que conforme a lo aquí expuesto el artículo 60 Bis B resulta contrario a los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por lo mismo ha sido sujeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de equidad y proporcionalidad tributaria, con la finalidad de terminar de establecer en nuestro marco jurídico local en materia tributaria solo disposiciones que resultan constitucionalmente afines a ella, en aras de preservar sus derechos constitucionales, en beneficio del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis B.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 11 de noviembre de 2015.**

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.